



Busca tu sentencia



Ficha de expediente



Sesión pública

Guadalajara, Jalisco, veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución (PSE-TEJ-002/2025) del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ en la cual declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género⁴, atribuida a Carlos Lomelí Bolaños, Erika Pérez García y Miguel de la Rosa Figueroa, por diversas manifestaciones realizadas en una rueda de prensa difundida en medios de comunicación.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM;⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁸ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁹; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. **Brenda Guadalupe Carrera García** presentó una denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco¹⁰ en contra de Carlos Lomelí Bolaños, Erika Pérez García y Miguel de la Rosa Figueroa, porque consideró que los comentarios que realizaron durante una rueda de prensa constituyen violencia política en razón de género, además de que fue excluida de un grupo de “whatsapp”.
4. El IEPC recibió y dio trámite a la denuncia y, en su oportunidad, la envió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual emitió resolución el veintiocho de abril de este año, y determinó que no existió VPG por parte de las personas denunciadas, decisión que la ahora actora impugna.

PARTES TERCERAS INTERESADAS

5. Se reconoce el carácter de partes terceras interesadas a Érika Pérez García, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco; a Carlos Lomelí Bolaños, presidente del Consejo Estatal de Morena en Jalisco y Senador de la República en la LXVI legislatura; y a Miguel de la Rosa Figueroa, presidente del Grupo Parlamentario

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ En lo sucesivo: Tribunal local, TRIEJAL, responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante: VPG o VPMRG.

⁵ Se satisface la competencia pues se controvierte una sentencia (que declaró la inexistencia de VPG) emitida por un tribunal local de una entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁶ Se tienen por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó el veintinueve de abril y se presentó la demanda el tres de mayo siguiente. Asimismo, la actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al declarar la inexistencia de actos de VPG y fue quien dio inicio a la cadena impugnativa.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En lo sucesivo: IEPC o Instituto local.

de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco; quienes fueron parte denunciada en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-002/2025.

6. Lo anterior, pues se actualizan los requisitos **formales**¹¹ y de **oportunidad**¹².

SÍNTESIS DE AGRAVIOS

7. En el caso, la parte actora expone en su demanda un apartado con diez agravios, los cuales en algunos casos se encuentran íntimamente relacionados, por lo que a continuación se realiza una síntesis de ellos, en algunos casos ya de manera conjunta.
8. **PRIMERO Y SEGUNDO. Falta de estudio del contexto.** La parte actora afirma que no se realizó un análisis exhaustivo de la queja, pues refiere que describió los hechos con precisión y que el Tribunal local debió realizar un análisis de contexto y no solo una “*metodología de análisis del lenguaje*”, con lo que hubiera determinado que se actualiza la VPMRG.
9. De igual forma, señala que no analizó adecuadamente la situación de violencia política denunciada, ya que omitió considerar factores estructurales de desigualdad y las implicaciones discriminatorias del caso.
10. En ese sentido resalta que las personas denunciadas utilizaron una rueda de prensa para exhibirla y descalificarla públicamente por ser mujer, con el fin de justificar su exclusión del partido y la bancada sin base legal ni resolución firme de autoridad competente, utilizando expresiones basadas en prejuicios y estereotipos.
11. Considera que hubo una intención clara de dañar su dignidad y derechos mediante expresiones ofensivas y prejuiciosas, excediendo los límites de la libertad de expresión y empleando mecanismos de presión para forzar su renuncia al partido, como parte de una práctica de control y violencia política de género.
12. La parte actora sostiene que, de haberse hecho dicha prueba de contexto y desde una interpretación pro-persona, la responsable habría determinado que se reúnen los elementos que actualizan VPMRG.
13. **TERCERO y QUINTO. Falta de perspectiva de género en el estudio.** La actora refiere que la responsable no actuó de acuerdo con criterios de la Sala Superior¹³ de este tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ para juzgar con perspectiva de género y afirma que se vulnera lo dispuesto en el artículo 20 ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵.

¹¹ En los escritos se hace constar el nombre de cada compareciente, las razones de su interés, que señalan que su pretensión es incompatible con la de la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quienes los promueven.

¹² Los escritos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la ley, mismo que transcurrió de las trece horas con treinta minutos del doce de mayo, a las trece horas con treinta y un minutos del quince del mismo mes. Mientras que los escritos fueron presentados a las once horas con seis minutos y once horas con siete minutos del catorce de mayo, así como a las trece horas del quince de mayo, por lo que se acredita la oportunidad.

¹³ Cita como precedente lo resuelto en el expediente SUP-REC-61/2020.

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

¹⁵ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

14. Afirma que ello es suficiente para revocar la sentencia impugnada al estimar que no se analizaron de forma exhaustiva dichos criterios y afirma que deben sancionarse a las personas denunciadas por encuadrarse las conductas en dicho numeral de la aludida ley general.
15. Añade la actora que la perspectiva de género implica la obligación de realizar una protección reforzada de su derecho humano a una vida libre de violencia y que el Tribunal local indebidamente minimizó las expresiones denunciadas, siendo que estaba obligado a realizar un análisis riguroso de que le permitiera atender la complejidad que entraña la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito público.
16. **CUARTO. No aplica la excluyente de responsabilidad por el supuesto de libertad de expresión.** La actora plantea que, si bien cualquier persona que participe en el debate político debe tener un margen mayor de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, en el presente caso se trató de expresiones ofensivas y denigrantes, las cuales afectaron su reputación y dignidad.¹⁶
17. **SEXTO. Indevida fundamentación.** Señala que el Tribunal local no analizó los hechos a partir de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Jalisco (artículo 11), donde se destacan numerosas conductas, y que en vez de ello aplicó indebidamente, en su perjuicio, el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (artículo 446 Bis), el cual contempla menos conductas sancionables.
18. **SÉPTIMO. Si se actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018.** La parte actora sostiene que las expresiones realizadas por los denunciados configuran todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018¹⁷, y reitera que no están protegidas por la libertad de expresión.
19. Plantea que dichas manifestaciones tuvieron como propósito —o al menos como resultado— menoscabar o anular su reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
20. Señala que fue públicamente invisibilizada y minimizada, lo que afectó el desempeño de su cargo, y que los diversos estereotipos en los que se basaron dichas expresiones evidencian el componente de género en la agresión, pues si bien podrían aplicarse tanto a hombres como a mujeres, generan un impacto diferenciado en perjuicio de estas, al descalificarlas, anular su capacidad, y afectar su imagen y prestigio.
21. Afirma que tales manifestaciones se encuadran en los supuestos previstos por la aludida fracción IX del artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la fracción VII del artículo

¹⁶ Basa su dicho en la jurisprudencia 11/2008 del TEPJF, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”, así como en la jurisprudencia 1ª./J.31/2013(10ª) de la SCJN de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.”

¹⁷ Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco¹⁸.

22. **OCTAVO. Indebida carga de la prueba en la quejosa.** Considera que la pregunta realizada al absolvente Miguel de la Rosa fue deficiente pues se le indujo la respuesta.
23. Afirma que lo correcto era preguntar lo siguiente:
24. ¿Cuál era el medio de comunicación interna que tiene la bancada en el Congreso?, ¿si existen otros grupos de WhatsApp que cumplan con la misma finalidad?, ¿si existe un reglamento interno de la bancada sobre ruedas de prensa y reuniones internas y cuál es el mecanismo para convocar?, ¿si hay constancias de asistencia a las reuniones de la bancada para acreditar quorum? pues debe quedar acreditado mediante cuál medio se convocó.
25. **NOVENO. Se debió realizar un test de indicios.** Afirma que se valoraron de forma aislada los hechos y las pruebas ofrecidas, ya que debía tenerse a Miguel de la Rosa, al rendir su informe, como coordinador de la bancada y no sólo como militante, pues sus expresiones denotaron la intención de suspender a la quejosa de la bancada.
26. **DÉCIMO. Reversión de la carga de la prueba.** La actora señala que, en estos temas de VPG, la reversión de la carga de la prueba implica que la parte denunciada debe probar que no hubo violencia, por lo que el tribunal tomó determinaciones sin soporte ni fundamento legal, pues debió declarar la existencia de VPG.

RESPUESTA

27. La demanda aborda dos aspectos fundamentales, el primero de ellos, relacionado con las **declaraciones emitidas en una rueda de prensa** con posterioridad a la discusión, votación y aprobación en el Congreso del Estado de Jalisco, de una propuesta presentada por el Gobernador de dicha entidad y, el segundo, que la actora denomina aspecto B, relacionado con su supuesta **exclusión de un grupo de comunicación de “whatsapp”**, por parte del líder del grupo parlamentario de MORENA en la actual legislatura.
28. Así, en primer término, se analizarán los agravios derivados de la valoración de lo dicho en la rueda de prensa y, posteriormente, los que tienen que ver con la supuesta exclusión del grupo de “whatsapp”, en el entendido que la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁹, establece la posibilidad de que el estudio de los agravios puede ser realizado de manera distinta a aquella en que fueron expuestos en la demanda.

¹⁸ **Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres.

[...]

¹⁹ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

Expresiones emitidas en la rueda de prensa

29. De inicio se da respuesta conjunta a los agravios marcados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en los que la actora se queja de que la responsable no haya realizado un análisis contextual, conforme a los criterios que ha establecido la Sala Superior y que se haya limitado a seguir una metodología del análisis de lenguaje.
30. Los agravios resultan **ineficaces** pues la parte actora parte de la premisa incorrecta de que, el análisis contextual que propone lleva a la conclusión de que existió la violencia política de género, al existir un efecto diferenciador en hombres y mujeres, de las palabras empleadas por las personas denunciadas.
31. Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con la jurisprudencia 14/2024, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**²⁰, es obligación de las autoridades llevar a cabo un análisis integral y no fragmentado de los hechos porque ello genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto.
32. Lo anterior propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consistente en violencia política debido a género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.
33. Ahora, el contexto en el que se dieron las expresiones motivo de la denuncia, y al que hizo referencia la autoridad responsable en su sentencia, fue el relativo a una rueda de prensa en la que las personas denunciadas, con cargos relevantes a nivel estatal en el partido MORENA, se expresaron en forma negativa hacia su persona, y le reprocharon su posicionamiento y votación en un asunto propio de sus funciones como diputada local, considerado de relevancia en las finanzas del Estado.
34. En ese sentido, el agravio es ineficaz porque en el expediente se demostraron las expresiones de la parte denunciada, y el contexto en el que se dieron, resultando evidente para la responsable que derivaron de la votación que emitieron la actora y un diverso diputado, en oposición a la postura de su respectivo grupo parlamentario y la molestia que ello generó entre la dirigencia local del partido MORENA.

²⁰ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024>

35. De esta manera, el Tribunal local contó con las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado, ya que la autoridad instructora desahogó el contenido de diversas ligas electrónicas que se ofrecieron, como lo muestra el acta IEPC-OE-004/2025²¹.
36. Así, como incluso lo reconoce la actora en su demanda, las expresiones se emitieron directamente a dos personas, una mujer y un hombre con nombre y apellido, en su carácter de diputada y diputado, respectivamente, con motivo de su actuación como integrantes del Congreso del Estado, específicamente para cuestionar y exhibirles por su voto a favor de la renegociación de la deuda del gobierno del Estado.
37. En ese contexto, la actora resaltó diversas frases o palabras en su denuncia, que fueron expresadas en la rueda de prensa, como “*tontos*”, “*locos*”, “*traidora*” “*si no suenan lógicas suenan metálicas*” y que reitera en su demanda, según se ilustra a continuación.
- *...a los inteligentes los atonta y a los tontos los vuelve locos...*
 - *...no haber lugar para quienes traicionen los principios, del partido...*
 - *...no seremos tapadera de nadie...*
 - *...no somos tapadera, ni vamos a solapar los malos actos...*
 - *...una compañera, se desatendió del acuerdo...*
 - *...indebido comportamiento de nuestra legisladora...*
 - *...el poder a los inteligentes los atonta y a los tontos los vuelve locos...*
 - *...si no suenan lógicas, suenan metálicas...*
 - *...Gentes que no sirven...*
38. No obstante, no se aprecia que el tribunal local haya pasado por alto algún elemento o estereotipo de género, pues de la crítica realizada a la actuación como diputada no se advierten expresiones que la denigren a ella y a su función como servidora pública, **por el hecho de ser mujer**, sino que hubo una razón política-partidista.
39. Esto es así, porque dichos términos, que la actora menciona en su demanda, son expresiones que se realizaron indistintamente a una diputada y un diputado, con independencia de su género, y con motivo de su actuación como personas integrantes del Congreso local, sin que se evidencie algún impacto diferenciado por razón de género, con independencia de los distintos significados que puede atribuírsele a cada una de las palabras, pues el contexto es el ya expuesto y nos muestra una condición de igualdad hacia ambas personas legisladoras.
40. En armonía con lo anterior, respecto a lo que señala en los apartados **TERCERO, QUINTO Y SEXTO**, en los que la actora se duele, esencialmente, de que el Tribunal local no analizó adecuadamente sus planteamientos, al no tomar en cuenta lo que se establece en las leyes

²¹ Misma que obra a fojas 196 a 217 del cuaderno accesorio al presente expediente.

específicas en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, los agravios resultan igualmente **ineficaces**.

41. La actora se agravia de que no se analizaron las conductas denunciadas, a partir de lo establecido en los artículos 20 ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) y artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Jalisco (Ley de Acceso de Jalisco).
42. Asimismo, que por el contrario, se enfocó, por una parte, en verificar la acreditación de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 y, por otro, en lo que señala el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (Código local).
43. Los planteamientos resultan, como se adelantó, **ineficaces**, pues si bien es cierto que el tribunal local únicamente hizo referencia a dichas leyes especiales, en el inicio del estudio contenido en el Considerando X, y que posteriormente fundamentó su decisión, esencialmente, en lo dispuesto por el artículo 446 Bis del Código local y en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, también lo es que los ordenamientos en cita requieren, para tener actualizada la VPMRG, que se trate de actos u omisiones basados en elementos de género, lo que no ocurre en el caso.
44. En efecto, el artículo 11 de la Ley de Acceso de Jalisco dispone que la violencia contra las mujeres es todo acto de violencia **basado en la condición de mujer**, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.
45. Por su parte, el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso comprende la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión incluida la tolerancia **basada en elementos de género**, y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
46. En ambas legislaciones se precisa, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando **se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
47. No obstante, como indicó el tribunal local, no quedó demostrada la existencia de expresiones que denigraran a la actora y su función como servidora pública **por el hecho de ser mujer**, por lo que no se ubica en los supuestos previstos en las leyes general y local de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

48. En ese sentido, no se cuestionó su capacidad o habilidad para desempeñar el cargo de diputada, sino que, se criticó, de manera pública y con severidad, la decisión que adoptaron ella y un diverso diputado, en el ejercicio de sus funciones, cuestión que se consideró contraria a la línea establecida por el partido político al que pertenecen.
49. En tal contexto, si bien esta Sala Regional ha sostenido que, en la normativa actual en materia de VPMRG, la tipicidad es de formación alternativa²², por lo que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la citada jurisprudencia 21/2018²³, el presente caso no se ubica en los supuestos de ley, de ahí la ineficacia del agravio.
50. Por otra parte, también resultan **ineficaces** los agravios **CUARTO y SÉPTIMO**, al ser insuficientes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, relativas a que, en las expresiones realizadas por las personas denunciadas, se configuran todos los elementos establecidos en la Jurisprudencia 21/2018 y se ubican fuera del supuesto de la libertad de expresión.
51. Ello, en primer lugar, porque en el caso no se acredita el componente de género, esto es, que las conductas se basen en elementos de género, al no quedar demostrado, como se dijo, que las acciones se dirigieran a la actora por ser mujer, que tuviera un impacto diferenciado o que afectara desproporcionadamente a las mujeres, en términos de lo dicho por la parte actora.
52. En ese sentido, prevalece el análisis y el pronunciamiento que realizó el tribunal local (en las páginas 48 a 51 de su resolución) por cuanto hace a la metodología y a las preguntas que deben responderse cuando se busca determinar si las expresiones constituyen VPMRG, pues si bien la actora refiere que resultan estudios insuficientes, no logra desvirtuar las conclusiones a las que se arriba.
53. Aunado a lo anterior, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que no puede exentarse de responsabilidad a los denunciados, bajo el supuesto de libertad de expresión, al tratarse de expresiones ofensivas y denigrantes que faltaron a la reputación, la dignidad y el buen honor de la quejosa.
54. Ello, debido a que contienen afirmaciones subjetivas, según las cuales, como mujer debiera tolerar expresiones que subestimen sus capacidades e impliquen un trato diferenciado y justificado. Sin embargo, esa no fue la postura del Tribunal local, ya que precisó que, conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial, el que no se trate de VPG no excluye la posibilidad de que se trate de otro tipo de violencia, la cual no sería menos importante, sino que simplemente resulta aplicable un diverso marco normativo, de manera que la atención e intervención debe provenir de distintas autoridades.

²² Consiste en que “la figura delictiva se integra con varios tipos de conducta, y sólo al concretarse cualquier conducta de las tipificadas, el delito queda configurado; por tanto, cada figura constituye el mismo delito, pero su tipicidad siempre se encuadra en alguna modalidad o conducta definidas por la ley. Véase: Registro Digital: 800875. “**SALUD, DELITOS CONTRA LA**”.

²³ Entre otros, al resolver el SG-JDC-85/2023.

Exclusión del grupo de “whatsapp”

55. Por otra parte, también son ineficaces los planteamientos contenidos en los apartados **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** pues, como se explica a continuación, para que pudieran prosperar dependían de que resultaran fundados los agravios antes desestimados.
56. En su denuncia, la actora señaló, en el punto cuarto de hechos, que como prueba de que se comenzó a “*vulnerar el ejercicio pleno de reunirme con mis compañeros diputados*”, el diputado Miguel de la Rosa la excluyó del grupo de whatsapp, lo que impide que pueda expresarse y asistir a reuniones internas.
57. Posteriormente, presentó en alcance²⁴, pantallazos que dijo eran de su celular y de sus asesores, en los que consta que, con posterioridad a la rueda de prensa del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se externaron las expresiones en contra de su persona, la dieron de baja o cerraron los grupos para abrir otros sin su participación, lo que, según indicó, sirve para probar la violencia política de género y la obstaculización para cumplir las funciones para las cuales fue electa.
58. Ahora, en la demanda del presente medio de impugnación, controvierte la conclusión de la responsable, de que no quedó demostrada la existencia de un grupo creado por el denunciado Miguel de la Rosa Figueroa o que hubiera excluido a la actora de dicho medio de comunicación²⁵.
59. Entre otras cuestiones, refiere que las pruebas técnicas que ofreció la denunciante, consistentes en capturas de pantalla, generan indicios, conforme a lo establecido en los artículos 462 párrafo 3, fracción III y 463 párrafo 3 de la ley electoral local y que el hecho no debió analizarse de manera aislada, pues se concatenaba con lo expresado por el denunciado Miguel de la Rosa, en la rueda de prensa del dieciséis de diciembre, en la que anticipó su intención de suspender de la bancada a la quejosa.
60. Así, la ineficacia del agravio radica en que, incluso de ser fundada la irregularidad que le atribuye al tribunal local, y que resultara cierta su afirmación sobre la creación de los grupos de mensajería y, principalmente, su exclusión, esta última resultaría una consecuencia directa, como lo plantea la propia actora, de lo ocurrido en la sesión del Congreso del Estado y de su actuación como legisladora en un tema que resultó reprochable para gente de su partido político.
61. Consecuentemente, como cuestión íntimamente ligada a la rueda de prensa, y consecuencia de ella, se trataría de un asunto que carece del componente de género, de manera que, aun de ser fundado el agravio, no tendría ningún fin práctico remitir el asunto de nuevo al Tribunal local, de ahí la ineficacia.



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

62. Este es un asunto relacionado con VPG, por tanto, a fin de proteger datos personales y evitar una posible victimización, se instruye a la Secretaría General

²⁴ Escrito del veintidós de enero de este año.

²⁵ Véase la foja 39 del acto reclamado en sus dos últimos párrafos.

de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en ejercicio de sus atribuciones,²⁶elabore una versión pública provisional de la sentencia.²⁷

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, conforme a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en términos del acuerdo 3/2015. En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁶ Mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

²⁷ Acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.